



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000029-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 28 ENE 2016

VISTO:

Escrito de apelación de fecha 02 de noviembre de 2015, con registro de expediente N° 0008450, presentado por Julio Ernesto Alzamora Romero, Nota de Coordinación N° 0449-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 10 de noviembre de 2015, Nota de Coordinación N° 0463-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 16 de noviembre de 2015, Informe N° 0022-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 13 de enero de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con escrito de apelación presentado por Julio Ernesto Alzamora Romero, registro de expediente 0008450, de fecha 02 de noviembre de 2015, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 00000317-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 07 de octubre de 2015, por no encontrarlo con arreglo a derecho; el servidor es nombrado en el Gobierno Regional Tumbes, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Por Resolución Ejecutiva Regional N° 00655-2002/CTARN-TUMBES-P de fecha 26 de diciembre de 2002, se resuelve otorgarle por única vez, una bonificación ascendente a la suma de S/480.72 Nuevo Soles, por concepto de asignación, por haber cumplido 25 años de servicios prestados al estado, al 31 de diciembre de 2002, debiendo haberse evaluado en función a la remuneración total, y no sobre la remuneración total permanente, de conformidad con la reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional; advirtiendo este hecho el recurrente con registro de expediente N° 1489/SGR de fecha 05 de agosto de 2015, el reintegro de la asignación por cumplir 25 años de servicio al Estado;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00029-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 28 ENE 2016

motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con Nota de Coordinación N° 0449-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 10 de noviembre de 2015, se solicitó a la Oficina de Recursos Humanos la opinión técnica respecto al asunto materia de impugnación, respuesta emitida con Informe N° 0533-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-ORRT-GGR-ORA-ORH-UP de fecha 08 de setiembre de 2015, de donde el responsable de planilla informa a la Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en lo que respecta al pedido de reintegro por concepto de asignación por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado, es de señalar que el pedido del recurrente es que se le reconozca el beneficio por asignación por haber cumplido 25 años de servicios prestados aplicando el Decreto Regional N° 00001-2010/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 03 de setiembre de 2010, para regular y establecer criterio respecto al otorgamiento de pago sobre bonificación especial mensual por preparación de clases, subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, y otras bonificaciones, la misma que rige desde la fecha de publicación, mas no tienen efectos retroactivos, siendo que la resolución que pretende anular en parte y que ha sido formalmente notificada en el año 2003, por lo que a sabiendas de que el acto administrativo vulneraba sus derechos debió ejercer su derecho de contradicción dentro del término de Ley, por lo que de acuerdo con los argumentos técnicos esgrimidos el responsable de planilla manifiesta que debe declararse improcedente lo solicitado por el recurrente;

Que, con Nota de Coordinación N° 0463-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 16 de noviembre de 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al Secretario General Regional la autógrafa de la Resolución Impugnada, la misma que es alcanzada con proveído de fecha 13 de enero de 2016, siendo que este acto se evalúa el expediente para formularse el criterio correspondiente;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Art. 8° prescribe que para efectos remunerativos se considera (...) a) remuneración total permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación, refrigerio y movilidad; b) remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, conforme el Decreto Supremo N° 051-91-PCM define en su artículo 8°, remuneración total y la total permanente; prescribiendo en el artículo 9° que las "las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente", por lo que como consecuencia de la aplicación de este precepto jurídico el cálculo en





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00029-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 28 ENE 2016

delante de la bonificación debe hacerse sobre la base de la **remuneración total**; se aplique el criterio interpretativo contenido en los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial respecto a la base de cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la remuneración total o íntegra;

Que, por Decreto Regional N° 00001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR de fecha 03 de setiembre de 2010, se debe tener en consideración lo que dispone el artículo primero del mencionado decreto que todas las unidades ejecutoras del pliego presupuestal N° 461 Gobierno Regional Tumbes y órganos desconcentrados con facultades resolutorias, que cuando resuelvan las peticiones de (...) el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, estableció que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos, entre otros, la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, que otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones totales, al cumplir 25 años de servicios; y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicio, otorgados por única vez en cada caso (...); norma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de setiembre de 2010, para regular y establecer el criterio respecto del otorgamiento de pago sobre bonificación, la misma que rige desde la fecha de publicación, mas no tiene efectos retroactivos;

Que, el peticionante no ha demostrado que en la oportunidad legal correspondiente haya interpuesto algún medio impugnatorio administrativo o haya acudido al órgano jurisdiccional impugnando los actos resolutorios que lesionaron su derecho al momento de calcular sus beneficios por el tiempo de servicio prestado al Estado como servidor público, por lo cual la decisión administrativa ha quedado firme, causando estado, debiéndole considerar como cosa decidida, la misma que no puede ser cuestionada en forma extemporánea, toda vez que los actos administrativos tiene un plazo de caducidad breve; prescrito en el Art. 40° del Decreto Supremo N° 002-94-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos; lo que concuerda con lo dispuesto en el Art. 16° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, sobre la vigencia de los actos administrativos, por lo que la caducidad pone fin al procedimiento por agotamiento del tiempo disponible;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, artículos 186° 186.1, 188° 188.4, 218° 218.2, se ha agotado la vía administrativa, de lo antes mencionado a lo solicitado por el recurrente esto es reintegro de los pagos por cumplir 25 años de servicios de acuerdo a Ley, a la fecha la petición del recurrente ha caducado, en razón que los 25 años se pagaron en el año 2003, en aplicación supletoria de los artículos 2001° inc. 1 y 2003° del Código Civil;

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00029 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 28 ENE 2016

en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE CADUCADO, el derecho del recurrente Julio Ernesto Alzamora Romero, a solicitar reintegro por haber cumplido 25 años respectivamente, por las consideraciones expuestas líneas arriba, por agotada la vía administrativa; dejando a salvo su derecho a que la recurrente lo haga valer en la instancia jurisdiccional correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)